

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, ADICIÓN Y DEROGACIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL. SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 24 DE MARZO DE 2025.

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

**Diputada Lorena de la Garza Venecia
Presidenta de la LXXVII Legislatura del
Congreso del Estado de Nuevo León
Presente. -**



Los suscritos, Coordinadores Diputado Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, Diputado Heriberto Treviño Cantú e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; así como la suscrita Coordinadora Diputada Perla de los Ángeles Villarreal Valdez, del Partido de la Revolución Democrática de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ocurrimos a presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de reforma judicial, ello en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Poder Judicial

La presente iniciativa tiene como antecedente directo la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “CPEUM”) en materia del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas (en

adelante “Reforma Judicial”) publicada el 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación.¹

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma se señala que esta tiene por objeto incorporar a la CPEUM “*salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección de las Ministras y Ministros de la SCJN, las Magistradas y Magistrados de Circuito, las Juezas y Jueces de Distrito y las Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de quienes integran los órganos de disciplina del Poder Judicial de la Federación*”. De acuerdo con la iniciativa, la participación en estos procesos de elección permitirá que dichos servidores y servidoras públicas “*sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía, representando la pluralidad cultural, social e ideológica que conforman la nación…*”.

En este orden de ideas, la Reforma Judicial tiene como elemento central la elección por voto popular de todos los funcionarios señalados. El artículo 96 de la CPEUM señala que estas personas funcionarias del Poder Judicial de la Federación “*serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía*”.

Previo a modificar el método para la elección, la Reforma Judicial desapareció el Consejo de la Judicatura Federal. De acuerdo al artículo 94 CPEUM: “*La administración del Poder Judicial de la Federación estará a cargo de un órgano de administración*

¹ Cámara de Diputados. Iniciativa del Ejecutivo federal con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. Disponible en línea: Gaceta Parlamentaria <<https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/65/2024/feb/20240205-15.pdf>>

judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial..."

En lo que respecta a los poderes judiciales de las entidades federativas, el artículo 116 fracción III de la CPEUM señala que las constituciones locales deberán establecer las condiciones para la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas por voto directo y secreto de la ciudadanía. En esta adopción se tienen que respetar ciertos límites entre los cuales destacan los siguientes: *i)* los magistrados, magistradas, jueces y juezas deben de reunir todos los requisitos que contempla el artículo 97 de la CPEUM en cuanto a su elección; *ii)* las propuestas de candidaturas y la elección se realizarán tomando como base los procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la CPEUM; y *iii)* se establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios.

Finalmente, el artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial le da a las entidades federativas un plazo de 180 días naturales, contados a partir del 15 de septiembre, para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. En este mismo transitorio se deja abierta la posibilidad para que las elecciones se realicen en el proceso electoral extraordinario del año 2025 o en el ordinario del año 2027.

2. Importancia de diseñar un sistema electoral adecuado a las características y necesidades de Nuevo León

Uno de los temas clave para la adecuada implementación de la Reforma Judicial en Nuevo León es el diseño de un sistema electoral que responda a las características y necesidades del Estado.

El sistema electoral es el conjunto de reglas a través de las cuales los votos se traducen en puestos de elección popular.² Aunque existe una amplia diversidad de sistemas electorales, por lo general se utilizan dos grandes categorías para su clasificación: el sistema de mayoría (que a su vez se puede subclasificar en relativa, absoluta o calificada) y el de representación proporcional.³

En el sistema de mayoría, los escaños de representación se adjudican a la persona o partido que obtenga la mayor votación (ya sea relativa, absoluta o calificada de acuerdo con la modalidad que se elija). Por otro lado, en el sistema de representación proporcional, los escaños se atribuyen a los diferentes partidos en proporción a la votación obtenida. Finalmente, existe un sistema electoral mixto que combina los dos anteriores. En este, una parte de los puestos se determinan conforme la fórmula mayoritaria, y otra parte mediante la fórmula proporcional.⁴

En nuestro país encontramos que se utiliza un sistema electoral mixto, el cual, de distintas formas, combina el sistema de mayoría y el de representación proporcional. Esto sucede tanto para la elección de la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, los congresos de las entidades federativas o los ayuntamientos.

La elección del sistema electoral depende del contexto de cada lugar y época y, centralmente, de lo que las distintas fuerzas políticas y sociales estiman como el acuerdo más justo para que el voto popular se vea reflejado en la integración de los

² Nohlen, Dieter. Sistemas Electorales y Reforma Electoral. Una Introducción. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Disponible en línea <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/177/6.pdf>>

³ Sartori, Giovanni. Límites de la Ingeniería Constitucional. Instituto Nacional Electoral. Disponible en línea <https://ine.mx/wp-content/uploads/2021/02/CM9_baja.pdf>

⁴ Molina, José Enrique. Los Sistemas Electorales de América Latina. Cuadernos de CAPEL 46, 2000, pág. 5. Disponible en línea: <<https://corteidh.or.cr/tablas/11102.pdf>>

distintos poderes estatales. Lo anterior en el entendido que la decisión sobre el sistema electoral no se hace conforme a un cálculo coyuntural que beneficie a un grupo político o social en específico, puesto que es imposible prever cuál será el resultado de las elecciones en el futuro. La incertidumbre sobre los resultados electorales a futuro tiene una prueba irrefutable: la alternancia en el poder que se da en toda democracia. Bajo este principio, con las mismas reglas electorales, quien triunfó en una elección puede perder la siguiente y viceversa.

Además de ser la expresión de un acuerdo justo, el sistema electoral debe diseñarse de tal forma que su operación garantice la simplicidad en la emisión del voto y en la obtención de resultados. La complejización del sistema electoral puede tener como consecuencia un desincentivo para el voto e incluso poner en riesgo la integración de los órganos estatales por la dilación en la entrega de los resultados electorales.

Esta es, de hecho, una de las cuestiones en las que más se ha hecho énfasis respecto de la reforma judicial: la complejidad logística del sistema electoral. Desde la cantidad de boletas que se requerirán, el tiempo que necesitarán los electores para definir su voto entre la cantidad de candidatos, el conteo de los votos, así como las eventuales impugnaciones.⁵

Un inadecuado sistema electoral podría tener como consecuencia el desinterés de la ciudadanía por participar en un proceso que valora como muy complicado. Bolivia, que es uno de los pocos países que han llevado a cabo un proceso semejante al que se

⁵ Hernández González, Cesar. Complejidades Organizativas de las Elecciones Judiciales. Disponible en línea: Animal Político <<https://animalpolitico.com/analisis/invitades/complejidades-organizativas-elecciones-judiciales>>

plantea en México, puede servir como muestra de los efectos que puede tener un proceso electoral que resulta poco atractivo para la ciudadanía.

En 2009, Bolivia reformó su Constitución para que el proceso de selección de magistrados y magistradas sea por medio de elección popular. En ese país, por ejemplo, la reforma al Poder Judicial resultó en una baja participación ciudadana en las elecciones, desconocimiento de las personas candidatas y en una preponderancia de votos nulos en cuanto al resultado de las elecciones. Para 2017, ninguna de las personas candidatas logró obtener más del 10% de los votos. Además, debido a la complejidad de las elecciones, existieron carencias en cuanto al mecanismo de información de las personas candidatas, así como un proceso politizado en la preselección de las mismas.⁶

En virtud de lo anterior, esta iniciativa presenta un sistema electoral que respeta la elección popular directa, al mismo tiempo que responde a los intereses, necesidades y características del estado de Nuevo León.

3. Los sistemas electorales para la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas en Nuevo León

Esta iniciativa propone dos sistemas electorales de mayoría relativa distintos, uno para la elección de juezas y jueces y otro para la elección de magistradas y magistrados, tanto del Tribunal Superior de Justicia, como del Tribunal de Disciplina Judicial. A continuación se presentan las principales características de ambos sistemas electorales.

⁶ Rodríguez Veltzé, Eduardo. El fracaso de las elecciones judiciales por voto popular en Bolivia: del principio en la práctica. Disponible en línea: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/19464/19558>>

3.1 Sistema electoral para elección de juezas y jueces

3.1.1 Características del sistema electoral

Las juezas y jueces se elegirán en los distritos judiciales que el órgano de administración judicial determine. En cada uno de estos distritos las personas electoras podrán elegir entre las listas de candidaturas propuestas por el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo. Para la asignación de los cargos se propone un sistema electoral mixto que combina el sistema de mayoría relativa y el de primera minoría. La lista más votada en cada distrito electoral obtendrá el ochenta porciento de los cargos, mientras que el veinte porciento restante será asignados a la lista que haya obtenido en el segundo lugar en el distrito. Al combinar ambos sistemas se logra obtener una conformación más plural y representativa de juezas y jueces. Las listas de candidaturas estarán intercaladas por género y divididas por especialidades.

El sistema electoral de mayoría mediante la votación de listas de candidaturas es similar al que se utiliza para la elección de ayuntamientos, en donde las personas votan por una lista que contiene las candidaturas para la presidencia municipal, las sindicaturas y las regidurías. Un sistema similar se utiliza para la elección por mayoría para el Senado de la República, en donde las personas votan por una lista de dos candidaturas. De forma similar, el sistema de primera minoría es utilizado para las elecciones de esta misma Cámara del Congreso de la Unión.

Otro aspecto importante de esta iniciativa consiste en que las personas electas como juezas o jueces podrán ejercer su cargo en todo el estado y no solamente en el distrito judicial en donde fueron votadas. Esto le permitirá al Órgano de Administración Judicial utilizar de forma eficiente sus recursos humanos para atender la demanda del servicio de administración de justicia.

3.1.2 Ventajas del sistema electoral por listas

- A. Simplificación del proceso electoral: este sistema electoral tiene como primera ventaja la simplificación en todo el proceso electoral. Será más sencilla la elaboración de las boletas electorales; simplificará la emisión del voto; y agilizará el conteo de las boletas. Para dimensionar la importancia de la simplificación, se debe considerar que actualmente en el Estado de Nuevo León existen más de 150 personas juzgadoras que se tendrían que elegir durante el periodo electoral.
- B. Integración por especialidad: otra ventaja de este sistema electoral por listas es que se garantizará que el resultado de la elección proporcionará las especialidades necesarias para la prestación del servicio de administración de justicia. Actualmente el Poder Judicial del Estado cuenta con 15 tipos de juzgados distintos divididos por materia o por especialidad.
- C. Paridad de género: al elaborar las listas de candidaturas de forma intercalada por género, se garantizará que en la integración del Poder Judicial exista la paridad de género.
- D. Promoción de la diversidad en el sistema judicial: las listas permiten incluir personas de diversos géneros, orígenes étnicos, regiones y trayectorias profesionales. Esto puede contrarrestar desigualdades históricas y fomentar un Poder Judicial más representativo de la sociedad.
- E. Transparencia en el proceso de selección: el sistema de listas exige que las instituciones responsables expliquen públicamente los criterios utilizados para integrar las listas, reduciendo la opacidad en la selección de juezas y jueces.

- F. Evita el clientelismo individual: se reduce el riesgo de campañas judiciales personalistas, donde se busque apoyo político o económico directo, lo cual podría comprometer la independencia de las y los juzgadores.
- G. Facilita el acceso de nuevos perfiles: las listas pueden ser una vía para incluir a nuevos talentos en el sistema judicial, priorizando méritos colectivos por encima del reconocimiento individual o las conexiones políticas.

3.2 Sistema electoral para la elección de magistradas y magistrados

Respecto del sistema electoral para magistradas y magistrados tanto del Tribunal Superior de Justicia de Nuevo León, como del Tribunal de Disciplina Judicial se prevé una dinámica apegada al proceso contemplado para elección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho sistema prevé lo siguiente:

- A. Habrá una boleta para la elección del Tribunal Superior de Justicia y otra para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial. Estas boletas serán iguales para todo el estado (a diferencia de las boletas para la elección de juezas y jueces, que serán distintas en cada distrito electoral).
- B. En cada boleta se incluirán dos listados, uno de mujeres y otro de hombres. Estos listados incluirán todas las propuestas de candidaturas de los tres poderes del Estado. En el diseño de los listados se incluirá la información necesaria para identificar qué poder del Estado propone cada candidatura.

C. Para la elección del Tribunal Superior de Justicia, cada votante podrá elegir hasta 5 hombres y hasta 5 mujeres. Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial, cada votante podrá elegir hasta 3 personas, observando el principio de paridad de género.

D. Las candidaturas que reciban la mayor cantidad de votos obtendrán alguno de los 16 cargos en el Tribunal Superior de Justicia o alguno de los 5 cargos en el Tribunal de Disciplina Judicial.

4. El proceso de evaluación y selección de candidaturas

El éxito de la reforma judicial en Nuevo León depende no sólo del sistema electoral, sino de todo el proceso a través del cual se conforman las listas de candidaturas, tanto de jueces y juezas, así como de magistrados y magistradas.

En línea con el nuevo marco constitucional federal, la iniciativa contempla que cada uno de los poderes del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por académicos, sociedad civil y juristas destacados. Un comité de evaluación bien diseñado es esencial para asegurar que la selección de jueces se base en méritos y principios éticos, no en intereses políticos o económicos. La clave está en construir un órgano plural, independiente y transparente, que cuente con la confianza tanto de la ciudadanía como de las instituciones. Estos comités serán los responsables de expedir las respectivas convocatorias para que las personas que cumplan con los requisitos se puedan inscribir y ser consideradas como potenciales candidatas.

Es importante destacar que la iniciativa contempla que las personas que al momento de la emisión de la convocatoria tengan el cargo de juez, jueza, magistrado o

magistrada tendrán el derecho de aparecer en las listas del Poder del Estado que los haya propuesto en la elección anterior o bien, de cualquiera de los otros dos poderes una vez que hayan cumplido con el proceso de convocatoria y evaluación.

Cabe mencionar que todas las personas que actualmente ocupan cargos de juezas, jueces, magistrados y magistradas tendrán el derecho a ser considerados en las listas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para contender por un cargo en la elección del 2027.

Como se estableció con antelación, una de las innovaciones introducidas por la iniciativa es que todos las personas que se inscriban a las convocatorias deberán presentar una prueba habilitante de conocimientos y habilidades que estará a cargo del Instituto de la Judicatura del Poder Judicial del Estado. La acreditación de esta prueba será un requisito para que la persona candidata avance en el proceso de selección de su respectivo Comité de Evaluación. En caso de no acreditarlo, su postulación quedará descartada.

Además de esta evaluación habilitante, cada Comité de Evaluación determinará los métodos e instrumentos necesarios para identificar a las personas idóneas para integrar la lista de candidaturas que cada uno de los poderes propondrán.

Cada Comité de Evaluación enviará a los titulares de los Poderes del Estado tres listas: una para jueces y juezas, otra para magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y otra más para magistrados y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial. Todas las listas estarán integradas por el número total de puestos a elegir. En el caso de las listas para jueces y juezas, se subdividirán por cada una de las especialidades que requiera el Poder Judicial (p.e. en materia penal, civil, familiar, etc.), esto

garantizará que en la elección se cuente siempre con la cantidad de personas juzgadores necesarias para cada uno de los juzgados especializados.

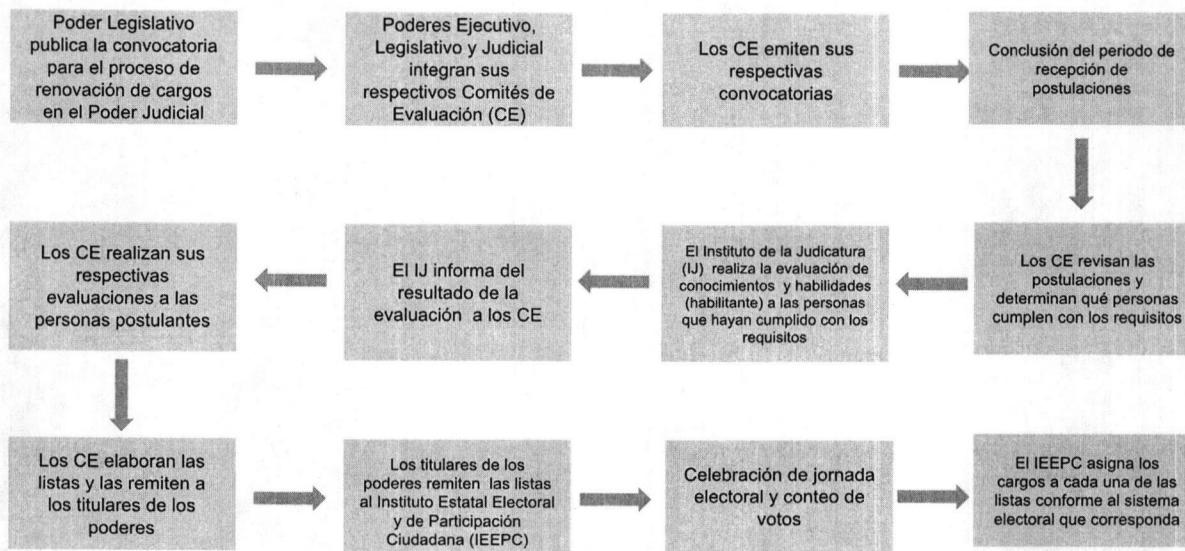
Otra característica que se debe destacar es que, como ya se mencionó, en el proceso de conformación de las listas se irá alternando el género de la candidatura, lo cual garantizará que se cumpla con el requisito de paridad de género. Con el propósito de evitar perjuicios por la eventual falta absoluta de alguna de las personas electas, la iniciativa propone que, en el caso de que durante el tiempo de su encargo quede vacante el puesto, **se nombrará a una persona del mismo género bajo los lineamientos establecidos en la iniciativa.**

Los Poderes del Estado remitirán las listas con las candidaturas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para la emisión de las boletas electorales. Una vez que se cierre la jornada electoral y se realice el conteo de votos se determinará la cantidad de votos que cada una de las listas obtuvo para cada puesto.

5. Proceso de elección de personas juzgadoras en Nuevo León

En la siguiente imagen se muestra el proceso mediante el cual se propone realizar la elección de jueces, juezas, magistrados y magistradas para el estado de Nuevo León:

Imagen 1. Proceso de elección de personas juzgadoras en Nuevo León



Fuente: elaboración propia

6. Órgano de administración judicial y Tribunal de Disciplina Judicial

Finalmente, además de los sistemas electorales y del proceso de elección, la presente iniciativa también contempla la creación de un órgano de administración judicial, así como de un Tribunal de Disciplina Judicial. El primero se encargará de la administración del Poder Judicial, la carrera judicial, el servicio profesional y demás actividades no jurisdiccionales necesarias para el correcto funcionamiento de este poder. Para esto, se propone que el equipo de dicho órgano sea compuesto de cinco personas, las cuales serán elegidas por el Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por otro lado, el Tribunal de Disciplina Judicial estará a cargo de la disciplina del personal. Para garantizar la independencia de este Tribunal, se contempla que las personas que lo conformen no pueden ser reelegidas una vez concluido su cargo.

Asimismo, para garantizar la imparcialidad del mismo, se establece la creación de una unidad técnica especializada que se encargue de llevar a cabo la investigación y recolección de indicios, los cuales serán posteriormente presentados ante las y los integrantes del Tribunal. Es importante mencionar que los supuestos bajo los cuales se puede exigir responsabilidad serán aquellos establecidos por la Constitución estatal, los cuales se buscará que sean ampliados tras la presentación de esta iniciativa.

Para mayor comprensión del contenido de la presente propuesta de iniciativa, se señala el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I...</p> <p>II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>III a VII...</p>	<p>Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:</p> <p>I...</p> <p>II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.</p> <p>La propuesta de candidaturas para los cargos del Poder Judicial del Estado de elección popular se realizará por los comités de evaluación conforme a los requisitos y procedimientos previstos en esta Constitución y en las leyes respectivas.</p> <p>III a VII...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p>
<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a V... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII a X...</p>	<p>Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente: I a V... VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado. VII a X...</p>
<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo. ...</p>	<p>Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	...
Artículo 85.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.	Artículo 85.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:	Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:
I a XVI... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Consejero de la Judicatura del Estado, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.	I a XVI... XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.
XVIII a XIX... XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.	XVIII a XIX... XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia o el Tribunal de Disciplina Judicial .
XXI a XXV... XXVI. Elegir al Consejero de la Judicatura del Estado, a que se refiere el Artículo 144, conforme al procedimiento previsto por el artículo 148, ambos de esta Constitución. XXVII a XXIX... XXX. Elegir y conocer, para su aprobación, las propuestas que, sobre los cargos de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, le presente el Consejo de la Judicatura en los términos establecidos por el artículo 137 de esta Constitución.	XXVI. Elegir a un integrante del órgano de administración judicial. XXVII a XXIX... XXX. Expedir la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, para el proceso de elección popular del Poder Judicial del Estado

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

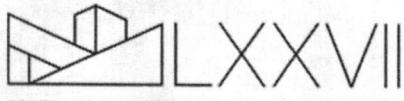
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>XXXI a XLII...</p> <p>XLIII. Remover a los Magistrados y a los Consejeros de la Judicatura del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XLV a LIII...</p>	<p>XXXI a XLII...</p> <p>XLIII. Remover a los Magistrados del Poder Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.</p> <p>XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del órgano de administración judicial el informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.</p> <p>XLV a LIII...</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero de la Judicatura del Estado, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>Los servidores públicos mencionados en las fracciones anteriores, con excepción de los consejeros electorales y los magistrados electorales, podrán ser electos si se separan de su cargo cuando menos cien días naturales antes del día de la elección correspondiente.</p>	<p>Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:</p> <p>I a IV...</p> <p>V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.</p> <p>...</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN								
TEXTO VIGENTE				TEXTO PROPUESTO				
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I a XXIV... XXV. Designar a un Consejero del Consejo de la Judicatura del Estado de acuerdo con lo establecido en los artículos 144 y 148 de esta Constitución. XXVI a XXVIII...				Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde: I a XXIV... XXV. Designar a un integrante del órgano de administración judicial. XXVI a XXVIII...				
CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES				CAPÍTULO VI DEL PODER JUDICIAL SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES				
Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes. En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las leyes. La vigilancia y disciplina del Poder Judicial se realizará en los términos que determine la ley.				Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, quienes ejercerán sus funciones con plena independencia e imparcialidad, de conformidad con las siguientes bases: <ul style="list-style-type: none"> I. La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos tendrán las atribuciones que les señalen esta Constitución y las leyes. <p>El ingreso, formación y permanencia del personal de</p>				



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>La administración del Poder Judicial estará a cargo del Pleno del Consejo de la Judicatura.</p>	<p>carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.</p> <p>II. Las juezas y jueces, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirán por voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.</p> <p>Las personas electas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelegidas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.</p> <p>Las elecciones se realizarán el mismo día del proceso electoral estatal correspondiente.</p> <p>III. Los jueces y los jueces serán electos en los distritos que determine el órgano de administración judicial, conforme a los sistemas electorales de mayoría relativa y primera minoría. Sin perjuicio de ello, ejercerán su jurisdicción en todo el estado.</p> <p>Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial presentarán, para cada uno de estos distritos, una lista de candidaturas divididas por especialidad e intercaladas por género. La lista contendrá un</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ochenta porcientos del total de cargos previstos para ese distrito. Las personas electoras emitirán un solo voto por la lista de su elección. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos, se le asignará los cargos conforme al sistema de mayoría. El veinte porcientos de cargos restantes le serán asignados a la lista del Poder que haya obtenido el segundo lugar en la votación de ese distrito, conforme al sistema electoral de primera minoría.</p> <p>Para la elección del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Las personas electoras podrán elegir hasta cinco candidatas y hasta cinco candidatos.</p> <p>Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Cada persona electora podrá elegir hasta tres candidaturas, observando el principio de paridad de género.</p> <p>IV. Para la elaboración de las listas de candidaturas, cada poder del Estado emitirá una convocatoria pública. Tendrán derecho a inscribirse en la convocatoria todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>b) Contar el día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;</p> <p>c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;</p> <p>d) Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria respectiva.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>e) No haber sido persona titular de una dependencia del gobierno del Estado de Nuevo León, Fiscal General, senadora o senador, diputada o diputado, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.</p> <p>Las personas que cumplan con los requisitos podrán participar en más de una convocatoria de forma simultánea.</p> <p>Las personas que al momento de iniciar el periodo electoral tengan el nombramiento de jueza, juez, magistrado o magistrada tendrán el derecho a ser consideradas en las listas que presentará el Poder del Estado que propuso su candidatura en el proceso electoral previo. En el caso de que no quieran ser consideradas en estas listas, deberán notificar su negativa a más tardar 20 días hábiles después de que se emitió la convocatoria respectiva, de lo contrario, se interpretará que es su voluntad ser consideradas como candidatas. Las personas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior quedarán exentas de la obligación de presentarse a la convocatoria.</p>

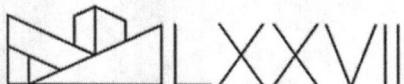


CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Tampoco tendrán que realizar la evaluación a cargo del Instituto de la Judicatura. Esta excepción no será aplicable en el caso que la persona quiera ser considerada en la lista de los otros dos Poderes, en cuyo caso tendrán que cumplir con el proceso de convocatoria y evaluación que las demás personas postulantes.</p> <p>V. Cada uno de los poderes del Estado conformará su comité de evaluación. Los comités estarán integrados por tres personas reconocidas por su trayectoria jurídica. Los comités de evaluación tendrán las siguientes obligaciones y facultades:</p> <p>a) Analizar el cumplimiento de requisitos de las personas que se postulen a la respectiva convocatoria y descartar a aquellas personas que no los acrediten.</p> <p>b) Elaborar los instrumentos conforme a los cuales se determinará la idoneidad de las personas postulantes para el ejercicio del cargo. Para el cumplimiento de esta obligación, los comités podrán celebrar convenios con instituciones académicas, así como organizaciones de la sociedad civil.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

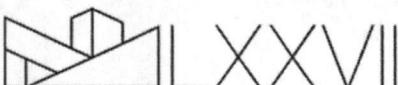
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>c) Elaborar un listado general de candidaturas considerando a las personas postulantes que cumplieron con los requisitos y que hayan acreditado la evaluación a la que hace referencia el numeral anterior. Cada listado general contendrá un número total de candidatos igual al número total de puestos que se elegirán en el estado tanto para jueces como magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.</p> <p>En el supuesto de que el número total de postulantes que hayan acreditado los requisitos y la evaluación sea superior al número total de personas que deban ser incluidas en la lista general, las personas que integran el comité votarán por cuáles postulantes incluir.</p> <p>Los comités de evaluación enviarán estas listas a los respectivos Poderes, quiénes a su vez elaborarán las listas por distritos. Una vez hecho esto, los poderes las remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.</p> <p>d) Resolver todas las cuestiones y controversias que surjan durante el proceso de convocatoria.</p> <p>VI. Una vez que los comités de evaluación revisen las postulaciones, en términos del inciso a) de la Base anterior, enviarán al Instituto de la Judicatura el listado de personas que cumplen con los requisitos para que realicen la Evaluación Habilitante. El Instituto de la Judicatura informará los resultados a los comités de evaluación, quienes procederán conforme a los incisos b) y c) de la Base anterior.</p> <p>Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. En el supuesto de que una persona resulte electa por más de una lista, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución respecto de las faltas definitivas.</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 130.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores; sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad; sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto; acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación, Estados, municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Consejerías de la Judicatura del Estado solo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces solo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 130.- Los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial, y los jueces y juezas sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.</p> <p>Se deroga.</p>
<p>Artículo 131.- Las faltas temporales de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de las Consejerías de la Judicatura del Estado, serán cubiertas en los términos que establezca la ley. Las faltas definitivas de estas personas se ajustarán al procedimiento que para su designación establece esta Constitución.</p>	<p>Artículo 131.- En el supuesto de falta definitiva de juezas, jueces, magistrados o magistradas, solo podrán ser sustituidos por una candidatura proveniente del mismo Poder del que provenía la candidatura de la persona a suplir.</p> <p>En el caso de jueces y juezas, el Congreso del Estado realizará el nombramiento considerando las candidaturas de la lista distrital que haya obtenido el mejor segundo lugar en porcentaje de votos. En la designación deberá observarse el principio de paridad</p>

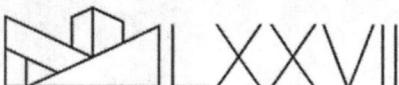
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Las faltas temporales de los Jueces serán cubiertas conforme lo determine la Ley. Las faltas definitivas de estos servidores públicos se resolverán por el Consejo de la Judicatura, de conformidad a lo dispuesto en esta Constitución y en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.	<p>de género y, en su caso, la especialidad correspondiente.</p> <p>En el caso de magistrados y magistradas, el Congreso del Estado nombrará a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, sin haber resultado electa de la lista del género que corresponda.</p> <p>La persona designada conforme a los párrafos anteriores permanecerá en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.</p> <p>La falta definitiva será determinada por el órgano de administración judicial.</p> <p>Las licencias de las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial serán aprobadas por sus respectivos Plenos. Las licencias de los jueces y juezas serán aprobadas por el órgano de administración judicial. En todo caso, las licencias se otorgarán por un mes y en caso que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo.</p> <p>Las renuncias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.</p> <p>En el caso de que se requiera cubrir nuevas plazas de jueza o juez, el Congreso del Estado decidirá el nombramiento a partir de las listas que hayan obtenido el mejor segundo lugar. En la designación de estas plazas deberá observarse una distribución que</p>



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>considere las listas de los tres poderes, el principio de paridad y la necesidad de especialidades.</p> <p>Las personas designadas conforme al párrafo anterior permanecerán en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.</p>
<p>Artículo 132.- Ninguna persona servidora pública ni empleada del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.</p> <p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a todos los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia, excepto a los Jueces que se desempeñen como consejeros de la Judicatura exclusivamente para ese efecto.</p>	<p>Artículo 132.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y los Jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.</p> <p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronas, abogadas o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las y los Jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.</p> <p>Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 136 de esta Constitución.</p>
<p>Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia no podrán, dentro de los tres años siguientes a la fecha de terminación de su encargo, actuar como patronas, abogadas o representantes de los particulares en</p>	



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado, salvo que lo hagan ejerciendo algún cargo público y con motivo de su función.	<p>Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.</p> <p>La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada conforme a lo establece esta Constitución y las leyes de responsabilidades de servidores públicos.</p>
Artículo 133.- El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.	<p>Artículo 133.- Las remuneraciones que perciban por sus servicios las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y demás personal del Poder Judicial no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.</p> <p>Se deroga.</p> <p>Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de las Consejerías de la Judicatura del Estado, así como los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ratificados en términos constitucionales o aquellos que hayan cumplido un mínimo de diez años en el cargo, al retirarse tendrán derecho a recibir un haber de retiro, según lo disponga la ley.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

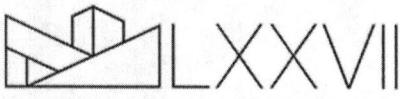
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley, quienes durarán veinte años en su encargo, sin poder ser nombradas para un nuevo período. Quienes hayan ocupado el cargo de forma interina o con carácter de provisional podrán acceder a una magistratura por el tiempo que señala este artículo.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Será electa por el Pleno y durará en su encargo dos años con posibilidad de una reelección inmediata.</p> <p>El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también presidirá el Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho Tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.</p>	<p>Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley.</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por la totalidad de las Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Se renovará cada dos años de manera rotatoria en términos de lo que establezca la ley.</p> <p>Se deroga.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los jueces.</p> <p>III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Magistrado que se desempeñará en la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la ley.</p> <p>IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>V. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia.</p>	<p>Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.</p> <p>II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los juzgados.</p> <p>III. Se deroga.</p> <p>III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.</p> <p>IV. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.</p> <p>V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.</p> <p>VI. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de las personas servidoras públicas del Tribunal Superior de Justicia.</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.	VII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.
IX. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.	VIII. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.
X. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.	IX. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.
XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.	X. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados.	XII. Se deroga.
XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional.	XI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional en segunda instancia.
XIV. Elegir en Pleno a los jueces que ocuparán el cargo de Consejero de la Judicatura.	XIV. Se deroga
XV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.	XII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 136. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.</p> <p>II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación.</p> <p>III. Peseer el día de la designación, título profesional de licenciatura en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.</p> <p>V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación.</p> <p>VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.</p>	<p>Se deroga</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 137. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:</p> <p>...</p>	Se deroga
<p>Artículo 141. Los jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.</p>	Se deroga
<p>Artículo 142. Los jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente. Los jueces Menores tendrán las facultades conciliatorias y judiciales que determine la ley.</p>	Se deroga



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 143.— Las designaciones de los jueces de los juzgados de Primera instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los jueces de los juzgados que no sean de Primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>Se deroga</p>
<p>SECCIÓN VI DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA</p>	<p>SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</p>

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

Las personas que sean consideradas para ser Consejeros de la Judicatura deberán haberse distinguido por su honestidad, capacidad y aptitud profesional para el desempeño de la función.

Los Consejeros de la Judicatura del Estado no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con plena independencia e imparcialidad y deberán ser sustituidos de manera escalonada. Para este fin, los Consejeros de la Judicatura designados por el Poder Judicial y los designados por los Poderes Ejecutivo y Legislativo durarán en su cargo tres años pudiendo ser designados por hasta un periodo consecutivo adicional.

El Consejo de la Judicatura del Estado funcionará en Pleno o en Comisiones. El Pleno sesionará con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 144. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones que le correspondan conforme a la Ley. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas popularmente, en los términos de esta Constitución y la Ley. La Presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años, sujetándose también a los términos que establezca la Ley.

Las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades;

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno será la autoridad máxima en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar por denuncia u oficio el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, además de los asuntos que la



ley determine. En todo caso, la Ley establecerá las faltas administrativas judiciales, sus sanciones y el procedimiento respectivo mismo que deberá salvaguardar la garantía de audiencia y velar por la independencia judicial



Artículo 145.-Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

- I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico.
- II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado.
- III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello.
- IV. Conceder las licencias, admitir las renuncias y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la ley.
- V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial.
- VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndole al Congreso del Estado para su aprobación.
- VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia.
- VIII. Nombrar Visitadoras y Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la ley.
- IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados.
- X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial.
- XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.
- XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado.
- XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al

Artículo 145.- **El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad técnica e imparcial, responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El titular de esta unidad será designado en los términos que establezca La ley, con base en los principios de publicidad, imparcialidad e independencia;**

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de ponencias, que fungirán como autoridad unipersonal substancial y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso ordinario alguno en contra de estas;

El Pleno del Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos. Sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrá solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado;

El Pleno del Tribunal podrá sancionar actos de personas físicas o morales privadas cuando determine que hay conductas que afecten la administración de la justicia, en los términos que



Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando el nombramiento de algún Magistrado.

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial.

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal o de adolescentes infractores.

XVII. Enviar al Pleno del Congreso la terna con propuestas para el nombramiento de Magistrados de Tribunal Superior de Justicia.

XVIII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, que estarán sujetas de responsabilidad política conforme a esta Constitución y la Ley;

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al órgano de administración Judicial, según corresponda, la expedición de iniciativas de ley o reformas, reglamentos, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia;

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 146.—Para ser Consejero de la Judicatura se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años al día de la designación y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de por lo menos cinco años anteriores al día de la designación.</p>	<p>Artículo 146.- El órgano de administración judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de Nuevo León dotado de independencia técnica y de gestión, responsable de la administración, de la carrera judicial, del servicio profesional, así como de los demás servicios no jurisdiccionales del Poder Judicial que la Ley establezca.</p> <p>Tendrá a su cargo la determinación de la competencia, número, división de distrito judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los tribunales y juzgados de primera instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y servicio profesional, así como su formación, evaluación del desempeño y promoción; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; los procedimientos de gestión judicial y apoyo a la función jurisdiccional; y las demás que establezcan las leyes;</p> <p>El órgano de administración Judicial se integrará en un Pleno conformado por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. La presidencia se elegirá en los términos que establezca la Ley.</p> <p>Quienes integren el Pleno del órgano de administración Judicial deberán tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia</p>



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>profesional mínima de cinco años en las actividades relacionadas con las funciones del órgano de administración judicial; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.</p> <p>Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, el Poder que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo;</p>



Artículo 147.- El Consejo de la Judicatura del Estado formulará el presupuesto de egresos del Poder Judicial y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en la Ley de Egresos del Estado.

Artículo 147.- El órgano de administración Judicial contará con el Instituto de la Judicatura que estará dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

La persona titular del Instituto de la Judicatura será designada por el órgano de administración judicial. El nombramiento tendrá una duración de nueve años, podrá ser reelecta y, si lo fuere, solo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El servicio jurídico de defensoría en asuntos del fuero común será proporcionado por el órgano de administración judicial, a través del Instituto que se encargue de la defensoría pública, en los términos que establezca la Ley. Los demás servicios de conciliación, mediación o cualquier otro de justicia alternativa o servicios no jurisdiccionales se prestarán por la institución que determine la Ley.

Artículo 148.- Los Consejeros del Consejo de la Judicatura a los que se refiere el artículo 144 de esta Constitución serán nombrados de acuerdo a los siguientes procedimientos:

I. Para el Consejero nombrado por el Congreso del Estado se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Congreso del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de los candidatos, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Congreso del Estado elegirá al candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero de la Judicatura mediante el voto aprobatorio secreto de al menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a una segunda votación entre las dos personas que hayan obtenido más votos. En caso de empate entre quienes no obtuvieron el mayor número de votos, habrá una votación para definir por mayoría quién, entre dichos candidatos, participará en la segunda votación.

Si en la segunda votación ninguno de los dos obtiene el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura, se procederá a la insaculación de entre estos últimos dos.

II. Para el Consejero nombrado por el Gobernador se seguirán los siguientes pasos:

a) Dentro de los diez días naturales posteriores a la ausencia definitiva del

Artículo 148.- De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.
El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



Consejero de la Judicatura o ciento cincuenta días naturales previos a que finalice el periodo de su encargo, el Gobernador del Estado emitirá una convocatoria pública por un plazo de quince días hábiles y contará con treinta días hábiles después de concluido dicho plazo para integrar la lista de aspirantes, de entre las personas acreditadas de acuerdo al procedimiento que se fije en la propia convocatoria, la cual establecerá los mecanismos de análisis de perfiles de las personas participantes.

b) Previa comparecencia, el Gobernador del Estado elegirá a él candidato, de entre los que conforman la lista, que ocupará la vacante al cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura.

III. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elegirá a los jueces que ocuparán el cargo de Consejeros de la Judicatura.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los consejeros de la Judicatura del Estado, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>	<p>Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.</p>
<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; los Consejeros de la Judicatura; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los</p>	<p>Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial; el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los</p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.	Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

Con base en lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE REFORMA JUDICIAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 56.- Son derechos de la ciudadanía mexicana que habite en el Estado:

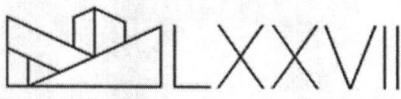
I...

II.- Ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo los criterios que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante cualquier autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

La propuesta de candidaturas para los cargos del Poder Judicial del Estado de elección popular se realizará por los comités de evaluación conforme a los requisitos y procedimientos previstos en esta Constitución y en las leyes respectivas.

III a VII...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo, **Judicial** y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

Artículo 71.- Para ser Diputado se requiere lo siguiente:

I a V...

VI. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **del Tribunal de Disciplina Judicial**, del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral del Estado.

VII a X...

Artículo 79.- El Congreso del Estado deberá programar y convocar a una sesión solemne durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, a la cual asistirá invariablemente el Ejecutivo del Estado, así como los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y **del Tribunal de Disciplina Judicial**. En dicha sesión, el Ejecutivo rendirá por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la administración pública, y en uso de la palabra expresará los aspectos relevantes del mismo. Quien presida el Congreso del Estado dará contestación en términos generales a lo expresado por el Ejecutivo.

...

Artículo 85.- ...

...

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **del Tribunal de Disciplina Judicial** y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado únicamente comparecerán para los casos a que se refieren las fracciones XVII y XVIII del artículo 96, y los artículos 137 y 152 de esta Constitución, según corresponda en cada caso.

Artículo 96.- Corresponde al Congreso del Estado:

I a XVI...

XVII. Recibir la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y las leyes que de ambas emanen por parte de las personas que hayan sido elegidas o designadas para desempeñarse como Gobernador, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, **Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial** o del Tribunal de Justicia Administrativa, Fiscal General de Justicia, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción o en Delitos Electorales, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Auditor General del Estado.

XVIII a XIX...

XX. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia o **el Tribunal de Disciplina Judicial**.

XXI a XXV...



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

XXVI. Elegir a un integrante del órgano de administración judicial.

XXVII a XXIX...

XXX. Expedir la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, para el proceso de elección popular del Poder Judicial del Estado

XXXI a XLII...

XLIII. Remover a los Magistrados del Poder Judicial del Estado cuando incurran en algunas de las causas a que se refiere el artículo 130 de esta Constitución.

XLIV. Recibir del Tribunal Superior de Justicia y del órgano de administración judicial el informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado.

XLV a LIII...

Artículo 118.- Para ser Gobernador del Estado se requiere lo siguiente:

I a IV...

V. No ser Secretario de una dependencia, Órgano Desconcentrado, Descentralizado o Paraestatal en la Federación o en la Entidad, Titular del Órgano Interno de Control Estatal, Senador o Diputado del Congreso de la Unión, Diputado del Congreso del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del **Tribunal de Disciplina Judicial** del Tribunal de Justicia Administrativa, o del Tribunal Electoral, Consejero Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Consejero del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Fiscal General del Estado, Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, Fiscal Especializado en Delitos Electorales o Presidente Municipal.

...

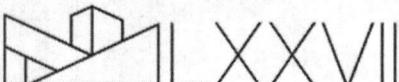
Artículo 125.- Al Poder Ejecutivo corresponde:

I a XXIV...

XXV. Designar a un integrante del órgano de administración judicial.

XXVI a XXVIII...

Artículo 129.- El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarias, funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes, quienes ejercerán sus funciones con plena independencia e imparcialidad, de conformidad con las siguientes bases:



VII. La administración del Poder Judicial estará a cargo de un órgano de administración judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial. Ambos tendrán las atribuciones que les señalen esta Constitución y las leyes.

El ingreso, formación y permanencia del personal de carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

VIII. Las juezas y jueces, así como las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial se elegirán por voto libre, secreto y directo de la ciudadanía.

Las personas electas durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectas y, si lo fueren, sólo podrán ser privadas de sus puestos en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

Las elecciones se realizarán el mismo día del proceso electoral estatal correspondiente.

IX. Las juezes y los jueces serán electos en los distritos que determine el órgano de administración judicial, conforme a los sistemas electorales de mayoría relativa y primera minoría. Sin perjuicio de ello, ejercerán su jurisdicción en todo el estado.

Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial presentarán, para cada uno de estos distritos, una lista de candidaturas divididas por especialidad e intercaladas por género. La lista contendrá un ochenta porciento del total de cargos previstos para ese distrito. Las personas electoras emitirán un solo voto por la lista de su elección. A la lista que obtenga la mayor cantidad de votos, se le asignará los cargos conforme al sistema de mayoría. El veinte porciento de cargos restantes le serán asignados a la lista del Poder que haya obtenido el segundo lugar en la votación de ese distrito, conforme al sistema electoral de primera minoría.

Para la elección del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Las personas electoras podrán elegir hasta cinco candidatas y hasta cinco candidatos.

Para la elección del Tribunal de Disciplina Judicial cada poder propondrá una candidatura por cada magistratura a elegir. Cada persona electora podrá elegir hasta tres candidaturas, observando el principio de paridad de género.



X. **Para la elaboración de las listas de candidaturas, cada poder del Estado emitirá una convocatoria pública. Tendrán derecho a inscribirse en la convocatoria todas las personas que cumplan con los siguientes requisitos:**

- a) **Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;**
- b) **Contar el día de la publicación de la convocatoria respectiva con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;**
- c) **Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;**
- d) **Ser vecino del Estado, con residencia no menor de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la elección. Para quien haya nacido en el Estado bastará con que cuente con una residencia de al menos seis meses anteriores a la fecha de la convocatoria respectiva.**
- e) **No haber sido persona titular de una dependencia del gobierno del Estado de Nuevo León, Fiscal General, senadora o senador, diputada o diputado, ni persona titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva.**

Las personas que cumplan con los requisitos podrán participar en más de una convocatoria de forma simultánea.

Las personas que al momento de iniciar el periodo electoral tengan el nombramiento de jueza, juez, magistrado o magistrada tendrán el derecho a ser consideradas en las listas que presentará el Poder del Estado que propuso su candidatura en el proceso electoral previo.

En el caso de que no quieran ser consideradas en estas listas, deberán notificar su negativa a más tardar 20 días hábiles después de que se emitió la convocatoria respectiva, de lo contrario, se interpretará que es su voluntad ser consideradas como candidatas.

Las personas que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior quedarán exentas de la obligación de presentarse a la convocatoria. Tampoco tendrán que realizar la evaluación a cargo del Instituto de la Judicatura. Esta excepción no será aplicable en el caso que la persona quiera ser considerada en la lista de los otros dos Poderes, en cuyo caso tendrán que cumplir con el proceso de convocatoria y evaluación que las demás personas postulantes.

- a) Cada uno de los poderes del Estado conformará su comité de evaluación. Los comités estarán integrados por tres personas reconocidas por su trayectoria jurídica. Los comités de evaluación tendrán las siguientes obligaciones y facultades:
- b) Analizar el cumplimiento de requisitos de las personas que se postulen a la respectiva convocatoria y descartar a aquellas personas que no los acrediten.
- c) Elaborar los instrumentos conforme a los cuales se determinará la idoneidad de las personas postulantes para el ejercicio del cargo. Para el cumplimiento de esta obligación, los comités podrán celebrar convenios con instituciones académicas, así como organizaciones de la sociedad civil.
- d) Elaborar un listado general de candidaturas considerando a las personas postulantes que cumplieron con los requisitos y que hayan acreditado la evaluación a la que hace referencia el numeral anterior. Cada listado general contendrá un número total de candidatos igual al número total de puestos que se elegirán en el estado tanto para jueces como magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de Disciplina Judicial.

En el supuesto de que el número total de postulantes que hayan acreditado los requisitos y la evaluación sea superior al número total de personas que deban ser incluidas en la lista general, las personas que integran el comité votarán por cuáles postulantes incluir.

Los comités de evaluación enviarán estas listas a los respectivos Poderes, quiénes a su vez elaborarán las listas por distritos. Una vez hecho esto, los poderes las remitirán al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- e) Resolver todas las cuestiones y controversias que surjan durante el proceso de convocatoria.
- f) Una vez que los comités de evaluación revisen las postulaciones, en términos del inciso a) de la Base anterior, enviarán al Instituto de la Judicatura el listado de personas que cumplen con los requisitos para que realicen la Evaluación Habilitante. El Instituto de la Judicatura informará los resultados a los comités de evaluación, quiénes procederán conforme a los incisos b) y c) de la Base anterior.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes, siempre que aspiren al mismo cargo. En el supuesto de

que una persona resulte electa por más de una lista, se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución respecto de las faltas definitivas.

Artículo 130.- Los magistrados y magistradas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial, y los jueces y juezas sólo podrán ser removidos en los términos que determine esta Constitución y las leyes en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

Artículo 131.- En el supuesto de falta definitiva de juezas, jueces, magistrados o magistradas, solo podrán ser sustituidos por una candidatura proveniente del mismo Poder del que provenía la candidatura de la persona a suplir.

En el caso de jueces y juezas, el Congreso del Estado realizará el nombramiento considerando las candidaturas de la lista distrital que haya obtenido el mejor segundo lugar en porcentaje de votos. En la designación deberá observarse el principio de paridad de género y, en su caso, la especialidad correspondiente.

En el caso de magistrados y magistradas, el Congreso del Estado nombrará a la candidatura que haya obtenido el mayor número de votos, sin haber resultado electa de la lista del género que corresponda.

La persona designada conforme a los párrafos anteriores permanecerá en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.

La falta definitiva será determinada por el órgano de administración judicial.

Las licencias de las y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial serán aprobadas por sus respectivos Plenos. Las licencias de los jueces y juezas serán aprobadas por el órgano de administración judicial. En todo caso, las licencias se otorgarán por un mes y en caso que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo.

Las renuncias de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves y serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado.

En el caso de que se requiera cubrir nuevas plazas de jueza o juez, el Congreso del Estado decidirá el nombramiento a partir de las listas que hayan obtenido el mejor segundo lugar. En la designación de estas plazas deberá observarse una distribución que considere las listas de los tres poderes, el principio de paridad y la necesidad de especialidades.

Las personas designadas conforme al párrafo anterior permanecerán en el cargo hasta en tanto se convoque nuevamente a elecciones.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

Artículo 132.- Las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y los Jueces no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, docentes, de investigación, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronas, abogadas o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial del Estado. Para el caso de las y los Jueces, este impedimento aplicará respecto del distrito judicial de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán ocupar los cargos señalados en la fracción VI del artículo 136 de esta Constitución.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada conforme a lo establece esta Constitución y las leyes de responsabilidades de servidores públicos.

Artículo 133.- Las remuneraciones que perciban por sus servicios las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, los integrantes del órgano de administración judicial y demás personal del Poder Judicial no podrán ser mayores a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Artículo 134.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias. Tendrá el número de Magistraturas que determine la ley.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por la totalidad de las Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

La Presidencia del Tribunal Superior de Justicia recaerá en una Magistratura que no integrará Sala. Se renovará cada dos años de manera rotatoria en términos de lo que establezca la ley.

Artículo 135.- Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Resolver en Pleno las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad local.
- II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales, laborales entre particulares, de adolescentes infractores o de jurisdicción concurrente, que le remitan los juzgados.

III. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de las Magistraturas.

IV. Conocer en Pleno para resolver, en definitiva, a instancia de parte interesada, de **las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia** o de los jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados.

V. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los Juzgados, de acuerdo con lo que establezca la ley.

VI. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de **las personas servidoras públicas** del Tribunal Superior de Justicia.

VII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

VIII. Conocer en Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Capítulo III del Título VII de esta Constitución.

IX. Acordar y autorizar las licencias de las Magistraturas.

X. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.

XI. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional **en segunda instancia**.

XII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 136.- Se deroga

Artículo 137.- Se deroga

Artículo 141.- Se deroga

Artículo 142.- Se deroga

Artículo 143.- Se deroga

SECCIÓN VI DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Artículo 144. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para emitir sus resoluciones que le correspondan conforme a la Ley. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco

personas electas popularmente, en los términos de esta Constitución y la Ley. La Presidencia del Tribunal será rotativa cada dos años, sujetándose también a los los términos que establezca la Ley.

Las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución.

Para ser elegibles, las personas Magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados para las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades;

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno o en comisiones. El Pleno será la autoridad máxima en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar por denuncia u oficio el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos; ordenar medidas cautelares y de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo y excelencia, además de los asuntos que la ley determine. En todo caso, la Ley establecerá las faltas administrativas judiciales, sus sanciones y el procedimiento respectivo mismo que deberá salvaguardar la garantía de audiencia y velar por la independencia judicial

Artículo 145.- El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad técnica e imparcial, responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y apercibir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes. El titular de esta unidad será designado en los términos que establezca La ley, con base en los principios de publicidad, imparcialidad e independencia;

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de ponencias, que fungirán como autoridad unipersonal substancial y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso ordinario alguno en contra de estas;

El Pleno del Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos. Sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, podrá solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado;

El Pleno del Tribunal podrá sancionar actos de personas físicas o morales privadas cuando determine que hay conductas que afecten la administración de la justicia, en los

términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables;

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de las personas Magistradas del Tribunal Superior de Justicia, que estarán sujetas de responsabilidad política conforme a esta Constitución y la Ley;

El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Pleno del Tribunal Superior de Justicia o al órgano de administración Judicial, según corresponda, la expedición de iniciativas de ley o reformas, reglamentos, acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarias para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional en los asuntos de su competencia;

Artículo 146.- El órgano de administración judicial será un órgano del Poder Judicial del Estado de Nuevo León dotado de independencia técnica y de gestión, responsable de la administración, de la carrera judicial, del servicio profesional, así como de los demás servicios no jurisdiccionales del Poder Judicial que la Ley establezca.

Tendrá a su cargo la determinación de la competencia, número, división de distrito judiciales, competencia territorial y especialización por materias de los tribunales y juzgados de primera instancia; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y servicio profesional, así como su formación, evaluación del desempeño y promoción; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; los procedimientos de gestión judicial y apoyo a la función jurisdiccional; y las demás que establezcan las leyes;

El órgano de administración Judicial se integrará en un Pleno conformado por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por el Poder Ejecutivo, por conducto del Gobernador del Estado; uno por el Congreso del Estado y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. La presidencia se elegirá en los términos que establezca la Ley.

Quienes integren el Pleno del órgano de administración Judicial deberán tener la ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; contar con experiencia profesional mínima de cinco años en las actividades relacionadas con las funciones del órgano de administración judicial; y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaria, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado, con antigüedad mínima de cinco años; y no estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del órgano de administración sólo podrán ser removidas en los términos del Título VII de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, el Poder que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al período de designación respectivo;

Artículo 147.- El órgano de administración Judicial contará con el Instituto de la Judicatura que estará dotado de autonomía técnica, operativa y de gestión, y será responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y servicio profesional del Poder Judicial del Estado, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial.

La persona titular del Instituto de la Judicatura será designada por el órgano de administración judicial. El nombramiento tendrá una duración de nueve años, podrá ser reelecta y, si lo fuere, solo podrá ser privada de su puesto en los términos que determinen la Constitución y la normatividad aplicable.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización del personal judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial y servicio profesional, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género.

El servicio jurídico de defensoría en asuntos del fuero común será proporcionado por el órgano de administración judicial, a través del Instituto que se encargue de la defensoría pública, en los términos que establezca la Ley. Los demás servicios de conciliación, mediación o cualquier otro de justicia alternativa o servicios no jurisdiccionales se prestarán por la institución que determine la Ley.

Artículo 148.- De conformidad con lo que establezca la ley, el órgano de administración judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El órgano de administración judicial, a solicitud del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrá concentrar en uno o más órganos jurisdiccionales para que conozcan de los asuntos vinculados con hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos. La decisión sobre la idoneidad de la concentración deberá tomarse en función del interés social y el orden público, lo que constituirá una excepción a las reglas de turno y competencia.

El órgano de administración judicial elaborará el presupuesto del Poder Judicial. Los presupuestos serán remitidos por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado. En el ámbito del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 202.- Podrán ser sujetos a Juicio Político el Ejecutivo, los diputados al Congreso del Estado, los consejeros Electorales del órgano electoral local, los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, los jueces, el Fiscal General de Justicia del Estado, el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, los Secretarios del Despacho del Ejecutivo, los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y



asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos; así como los Presidentes Municipales, los Regidores, y los Síndicos.

Artículo 204.- Para proceder penalmente contra el Ejecutivo; los diputados al Congreso del Estado; los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; **los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;** el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los Consejeros Electorales del órgano electoral local; los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado; los Consejeros del órgano garante en materia de transparencia; el Auditor General del Estado; el Fiscal General de Justicia del Estado; el Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción; el Fiscal Especializado en Delitos Electorales; los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa; los Secretarios del Despacho del Ejecutivo; así como los Presidentes Municipales, los Regidores y los Síndicos por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo el Congreso del Estado declarará por lo menos con las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, si hay o no lugar a proceder contra el imputado, lo anterior de acuerdo a la ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los términos y modalidades que establecen estos transitorios y conforme al artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las modificaciones previstas en este decreto relativas al proceso de convocatoria, evaluación, selección y elección popular de juezas, jueces, magistradas y magistradas entrarán en vigor en los términos que señalen las leyes secundarias. hasta en tanto no se realice la elección popular a la que hace referencia esta reforma, la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se sujetará a las normas vigentes anteriores a la publicación de este decreto.

El Congreso del Estado realizará las adecuaciones secundarias a la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y expedirá y adecuará todas aquellas leyes que se requieran para instrumentar la correcta implementación de este Decreto en un plazo de 240 días naturales desde su publicación.

ARTÍCULO TERCERO. La elección popular de las personas candidatas a los cargos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León tendrá lugar durante la elección ordinaria de 2027 en los términos señalados en el artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación.

Para la elección ordinaria de juezas y jueces de 2027 se utilizarán los distritos judiciales que actualmente están contemplados para la organización del Poder Judicial del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado de Nuevo León serán respetados en su totalidad conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes al momento de su designación, con base en el Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado el 15 de septiembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que las jubilaciones o pensiones por retiro anticipado se asignen con base en la Constitución Local, la Ley, el decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo que establece el artículo 127, fracción IV, de la Constitución Federal. Las personas juzgadoras en funciones que tengan derecho a un retiro anticipado por jubilación o pensión concluirán su encargo una vez que inicien sus funciones las personas electas en la elección de que se trate.

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

El Consejo de la Judicatura, o en su caso, el órgano de administración judicial emitirá los acuerdos necesarios para garantizar los derechos laborales previos conforme a las normas constitucionales locales, contratos colectivos o condiciones generales de trabajo vigentes con anterioridad.

ARTÍCULO QUINTO. Todas las personas que actualmente ocupan cargos de juezas, jueces, magistrados y magistradas tendrán el derecho a ser considerados en las listas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León para contender por un cargo en la elección del 2027.

ARTÍCULO SEXTO. Para la implementación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado de Nuevo León y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección ordinaria que se celebre en el año 2027. En esa misma fecha, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial del Estado; y al órgano

de administración judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial.

Parta tal efecto, el Consejo de la Judicatura aprobará los acuerdos generales y específicos que se requieran, conforme a los plazos que se establezcan en el mismo y en los términos que determinen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El Consejo de la Judicatura continuará la substanciación de los procedimientos que se encuentren pendientes de resolución y entregará la totalidad de los expedientes que se encuentren en trámite, así como la totalidad de su acervo documental, al Tribunal de Disciplina Judicial o al órgano de administración judicial, según corresponda.

Las personas que integren el Pleno del órgano de administración judicial deberán ser designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, cuando menos, seis meses antes de la convocatoria para la elección ordinaria de 2027 e iniciarán sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial. Para la integración del órgano de administración judicial en los términos de esta disposición, la designación de la persona que debe nombrar el Congreso del Estado requerirá del voto aprobatorio de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, mientras que para el nombramiento de las tres personas que correspondan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia se necesitará de la mitad más uno de las Magistraturas presentes.

ARTÍCULO OCTAVO. Se derogan y quedan sin efecto, todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2025.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMÁNZA

CHAVEZ

DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA LECHUGA

DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO SUÁREZ

DIP. JOSÉ LUIS SANTO MARTÍNEZ

DIP. IGNACIO CASTELLANOS AMAYA



GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ
GARCÍA

DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. RAFAEL EDUARDO RAMOS DE
LA GARZA

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ
SALAZAR





DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
DE MÉXICO

DIP. PERLA DE LOS ANGELES VILLARREAL VALDEZ

